96 noventa y seis

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

LCDO. JOAQUIN MORENO AGUILAR, Vicerrector, en ejercicio del Rectorado y como tal representante legal de la Universidad del Azuay, ecuatoriano, casado, de 65 años de edad, conforme se justica con el documento que se acompaña; FRANCISCO SALGADO ARTEAGA, Director de Posgrados de la Universidad del Azuay, de 51 años, Ingeniero Civil, casado; Dr. PEDRO MARTINEZ BORRERO, Coordinador de Posgrado de Medicina Familiar de la Universidad del Azuay, de 51 años de edad, médico, casado, ante ustedes comparecemos y digo:

1.- Por medio del presente escrito, dentro del término que la ley prevé (Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), interponemos **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en fecha 28 de febrero de 2011, dentro de la causa signada con el No. 01121-2010-0349, sobre acción de protección seguido por las Doctoras Mirian Susana león Orellana y Mónica Denisse Matute Ordoñez, en contra de los exponente en las calidades en las que comparecemos en el presente escrito.

2.- A efectos de cumplir lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 61 de la Ley antes invocada, acompaño en copia certificada de la integridad del proceso dentro del cual se dictó la sentencia que impugno, copia de la cual consta la sentencia de marras, con la razón de la ejecutoria.

De la documentación referida, se demuestra que se ha agotado los recursos, lo cual hace procedente la acción que se propone, respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

3.- BASE LEGAL.- Como lo establece el Art. 94 de la Constitución y Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y del Debido Proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

La acción se interpone atendiendo las disposiciones del Art. 437 de la Constitución y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO.

La Corte Constitucional es el único órgano competente, para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección que se propone y que se pasa a describir:

En fecha 30 de septiembre de 2010, se presenta en la oficina de sorteos una demanda de acción ordinaria de protección propuesta por Miriam Susana León Orellana y Mónica Denisse Matute Ordoñez en contra del Dr. Mario Jaramillo Paredes, Rector de la Universidad del Azuay y de los

señores Ing. Francisco Salgado Arteaga, Dr. Pedro Martínez Borrero y Dra. Rita Bedoya, en sus calidades de Director de Posgrados, Coordinador del posgrado de medicina Familiar y Directora del Posgrado en su orden de la Universidad del Azuay, sosteniendo que se ha violado derechos fundamentales, concretamente el relativo al de la igualdad formal, igualdad material y no discriminación contenido en el Art. 66, numeral 4 de la Constitución; el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad; así como a recibir información adecuada y verás sobre su contenido y características, contenido del Art. 66, numeral 25 de la Constitución, para en base de ello y mediante su demanda pretender que a través del mecanismo de garantía jurisdiccional, asegurando la plena vigencia y eficacia de sus derechos constitucionales supuestamente violados, en sentencia se declare la existencia de una actuación ilegítima que afectó los mentados derechos constitucionales y que se disponga que la Universidad del Azuay, proceda a devolver los valores erogados por las actoras y se respete de forma inmediata los reglamentos y el "supuesto" convenio celebrado entre la universidad y el CONESUP.

En base del sorteo practicado correspondió el conocimiento de la causa al Segundo Tribunal de Garantías Penales, el mismo que luego de tramitarla, se pronunció mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2010, declarando con lugar la acción de protección y disponiendo que la Universidad del Azuay, en el plazo de ocho días anule la matrícula de las accionantes en éste posgrado y devuelva los valores invertidos y pagados para el ingreso al posgrado, más el pago de costas daños y perjuicios ocasionados, resolución con la que evidentemente el Tribunal incurrió en los vicios de juzgamiento denominados de EXTRA y ULTRA PETITA, pues resolvió asuntos no solicitados por las partes y además concedió más de lo pedido por las demandantes, motivos estos por los que al considerar que la resolución era desacertada, de ella interpusimos el recurso de apelación, en base del cual el proceso subió en grado, correspondiendo su conocimiento, en virtud del sorteo practicado, a la Primera Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

En esas circunstancias, se llegó a conocer que la acción de protección que originó la causa, no era sino una burda copia textual de otra, que habían planteado las mismas accionantes con el patrocinio del mismo defensor en contra de los mismos accionados en éste proceso, causa que se tramitó en el juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, el mismo que en resolución de fecha 16 de septiembre de 2010, **inadmitió** a trámite la referida acción, por considerar que la acción planteada, tenía vías ordinarias en el ámbito judicial dentro de las cuales debía ser tramitada en forma más efectiva y apropiada que en el ámbito constitucional, considerando que las accionantes no habían fundamentado en forma consistente que la acción planteada sea la única vía adecuada y eficaz, para hacer valer sus derechos. De dicha sentencia apelaron las accionantes, recurso en virtud del cual el proceso conoció la Segunda Sala de lo Civil y mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, tribunal ante el cual las mentadas accionantes de manera expresa desistieron del recurso, quedando como consecuencia ejecutoriada la resolución de inadmisión dictada por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia.

Por ello en cuanto nos enteramos de que este proceso se había iniciado en base de una nueva demanda que constituía una burda copia textual de aquella demanda anterior que ya había sido

inadmitida y resuelta mediante decisión, que habiendo causado estado está dotada de autoridad de cosa juzgada, ante la mentada Sala presentamos copia certificada de todo el expediente que contiene dicha primera acción de protección, manifestando que al tratarse el presente caso de una demanda que es la repetición exacta de otra que ya fue resuelta y con la cual se estaba solamente tratando de sorprender al órgano jurisdiccional, en forma expresa pedíamos la revocatoria del fallo de primer nivel, el mismo que fue obtenido por el error al que con mala fe condujeron las accionantes, lo cual ameritaba la imposición de la sanciones pertinentes establecidas en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sin embargo de lo dicho la Primera Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en actitud inexplicable, absolutamente ilegal, contrariando derechos y normas constitucionales expresas como son la SEGURIDAD JURIDICA, el principio NON BIS IDEM, sin considerar que la segunda acción ordinaria de protección planteada constituye incontestablemente un ejercicio abusivo del derecho, pues, quienes habiendo presentado una demanda anterior, presentan otra idéntica en contra del mismo sujeto, por el mismo objeto y sobre la misma pretensión, tal como ha ocurrido en el presente caso, y a pesar de evidenciar este tema a la Sala, ella, sin considerar la gravedad de su actuación, en fecha 28 de febrero de 2011, dicta sentencia en este caso confirmando en todas sus partes la sentencia de primer nivel.

Con dicha resolución a más de violar las normas, derechos y principios constitucionales expresados antes referidas, la Primera Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, sienta un gravísimo precedente de absoluta inseguridad jurídica, puesto que desconoce una resolución ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada, y es más, aunque parezca ridículo e inverosímil, permite que sobre el mismo caso exista dos resoluciones absolutamente contrarias e incompatibles entre sí, pues por una parte tenemos una resolución que inadmite la pretensión y otra que hace lo contrario.

5.- NORMAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLENTADAS:

a).- Art. 82 DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: ***Se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por la autoridad competente.***

En el caso que nos ocupa, el inciso primero del Art. 23 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: ***"La Jueza o juez podrá disponer de sus facultades correlativas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en los que los peticionarios o las abogadas o abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correlativas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las***

sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura".

b).- literal i), numeral 7, Art. 76: ***"Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.***

Es por todo lo expuesto que encontrándonos dentro del término legal para hacerlo, deducimos la presente acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en fecha 28 de febrero de 2011, dentro de la causa signada con el No. 01121-2010-0349, acción en base a la cual ustedes dispondrán que previa notificación a los sujetos procesales, se remita la presente con la documentación adjunta a la Corte Constitucional, a fin de que dicho Tribunal, declare que la sentencia que atacamos, vulnera derechos y garantías y principios Constitucionales, y por lo tanto es inconstitucional e inejecutable.

DECLARACIÓN.- Declaramos que no hemos presentado otra acción extraordinaria de protección contra los mismos sujetos, por el mismo objeto y por la misma pretensión, y que ésta es la única propuesta.

Notificaciones en la ciudad de Quito recibiremos en la casilla judicial No. 3995 De la Dra. Magali Bustamante Andrade, abogada quien conjuntamente con los Drs. Olmedo Piedra Iglesias y Miguel Sarmiento Mora, suscribirán escritos posteriores necesarios en la presente acción.

Atentamente,

LCDO. JOAQUIN MORENO AGUILAR.

FRANCISCO SALGADO ARTEAGA,

Dr. PEDRO MARTINEZ BORRERO

Dr. Olmedo Piedra Iglesias

ABG. MAT. 494 C.A.A.

Dr. Miguel Sarmiento Mora

ABG. MAT. 1143 C.A.A